



JFCA

JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y DOS

EXPEDIENTE No.: J.32/0509/13

VS.

Oaxaca de Juárez Oaxaca, a dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve. -----

VISTOS, para resolver en tercera resolución los autos del juicio laboral al rubro señalado y, -----

R E S U L T A N D O

1.- Previa substanciación del juicio esta Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de conciliación y Arbitraje, con fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, se dictó laudo, cuyos puntos resolutivos dicen: -----

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha tres de marzo del 2017, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los A.D. 464/2017 y A.D.629/2017. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones. -----

TERCERO.- Se Condena al
, de las prestaciones de los incisos a), b), c), f), g), **g) ampliación de demanda**, i), j), k), l), ñ), o), p), q), r), s), que le reclama los actores, condena que de manera individual corresponde de la siguiente manera, para el C. hasta por la cantidad de **\$1,607.533.47** (UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/N), para la C.
hasta por la cantidad de **\$ 1,431,108.51**, (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/N), para la C.
hasta por la cantidad de **\$1,607.533.47** (UN



JFCA
JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/N), para el C. hasta por la cantidad de **\$1,607.533.47** (UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/N), para el C. hasta por la cantidad de **\$1,607.533.47** (UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/N), para el C. hasta por la cantidad de **\$1,050,228.87** (UN MILLON CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/N), para la C. hasta por la cantidad de **\$1,050,228.87** (UN MILLON CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/N), para el C. hasta por la cantidad de **\$1,431,108.51**, (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/N), para el C. hasta por la cantidad de **\$1,431,108.51**, (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/N), salvo error u omisión aritmética, al reconocimiento de trabajador de la demandada, antigüedad precisada para cada uno de los trabajadores en el considerando que antecede, por concepto del pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, más los que se siga generando hasta el día de hoy, y/o el cumplimiento del laudo, inscripción ante el I.S.S.S.T.E., y FOVISSSTE, al otorgamiento de 20 horas clase semana para cada uno de los actores, al pago de las diferencias hora salario clase, así como diferencias hora clase, aplicando el tabulador anexo al contrato colectivo de trabajo, al otorgamiento del formato único de personal donde se establezca la carga horaria (20 horas semana clase), respecto únicamente a los actores



y entregar el formato único de personal en los términos establecidos, salvo error u omisión aritmética involuntaria. -----

CUARTO.- Se absuelve al

, de las prestaciones de los incisos d), e), i), j), k), t) y u) ampliación de demanda, que reclama la parte actora, consistente en estímulo al desempeño, ayuda de despensa, pago de estímulo del maestro, canasta navideña, póliza del contrato colectivo del seguro, en términos de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se concede a las demandadas un término de quince días para que cumpla con la condena decretada. -----

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los A.D. 464/2017 y A.D. 629/2017. -----

2.- De la resolución dictada por esta Junta la demandada y actores los

, inconformes, promovieron juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del XIII Circuito, quedando registrado el juicio con el A.D. 844/2018 y A.D. 845/2018, mediante ejecutorias dictadas con fecha once de junio de dos mil diecinueve la Justicia de la Unión le concede el amparo y protección al CONALEP, y a los

para el efecto de que la Junta responsable. A) Deje insubsistente el laudo reclamado; y en su lugar, emita otro. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Especial Número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, de conformidad con lo que establecen los artículos 123



constitucional, apartado "A" fracciones XX y XXXI, 527, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- La Litis consiste en determinar si procedente el reconocimiento de que somos trabajadores de la demandada y por ende la nulidad de todo documento implique simulación de que el vínculo que une a la demandada con los suscritos es de diversa naturaleza, siendo por tiempo indeterminado nuestro vínculo laboral, por no estipularse la naturaleza de la relación el factor tiempo, el otorgamiento de 20 horas clases semanales, según la cláusula novena del contrato colectivo de trabajo, el pago correspondiente en forma retroactiva desde que iniciamos labores por concepto de aguinaldo, el pago de vacaciones y la prima vacacional durante toda nuestra relación de trabajo, y según antigüedad e inicio de labores que manera individual especificaremos, el pago de las vacaciones y la prima vacacional conforme a los artículos 76, 80 de la ley federal del trabajo y Cláusulas 33, 34 del Contrato Colectivo de trabajo, o si como lo manifiesta la demandada, que carece de acción y derecho la parte actora, por que firmaron un contrato de por obra y tiempo determinado de fecha 20 de marzo del año 2013, así mismo opusieron la prescripción en términos del artículo 516 de al ley federal del trabajo y la de pago,--- En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 464/2017, Tomando en cuenta la confesión de la demandada de la existencia del vínculo laboral, respecto a que el mismo es de termino la carga de la prueba le corresponde a la demandada, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 39 de la Ley, dado que dicha excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes, conforme al criterio de jurisprudencia bajo el rubro: **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SU TERMINACIÓN SIN CAUSA**



LEGAL SE EQUIPARA A UN DESPIDO INJUSTIFICADO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.4o.8 L Amparo directo 20/97. María Facunda García Mendoza. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: San Juana Mora Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VI, Septiembre de 1997. Pág. 664. Tesis Aislada., ante ello la demandada ofrecio como pruebas: 1.- Las documentales visibles a fojas 281 a 302 de autos, consistentes en contratos individuales de trabajo por tiempo y obra determinada, mismos que si bien es cierto, que establecen una fecha de terminación, cierto es tambien que no establecen con claridad por que la naturaleza de los contratos es por tiempo determinado, ni tampoco se explica el motivo por que de tiempo determinado, a sabiendas que por excepción se da dicha contratación, lógico es que dichas documentales no benefician a la oferente, para determinar la contratación de termino, aun mas de las constancias de autos se deprende las documentales a fojas 475 a 498 de autos, que a la fecha 01 de septiembre del año 2015, los actores tenían vigente su afiliación al I.S.S.T.E., y asegurados por parte de la demandada CONALEP, pruebas que habían sido tomadas en consideración para la condena del aguinaldo, hasta el año 2016, en el laudo que antecede, asi mismo dichas documentales establecen fecha de ingreso misma que se valorara más adelante respecto a la antigüedad de los actores, es por ello que se condena al reconocimiento de que los actores son trabajadores de la demandada, por tiempo indeterminado, y por ende a las prestaciones de los **incisos a), b), c). Se absuelve a la demandada del **inciso d).** en virtud de que en autos no obra constancia que la actora haya solicitado al patrón su incorporación al fonacot, en cuanto a las prestaciones de los **incisos e).** **de la demanda inicial y de su ampliación bajo los incisos i), j), k).** debe decirse que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para acreditar la existencia de la prestación extralegal, que reclama siendo aplicable al caso la tesis bajo el rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley,**



sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.T. J/4 Amparo directo 9/2001. Amparo directo 157/2001. Amparo directo 175/2001. Amparo directo 395/2001. Amparo directo 37/2002. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1171. **Tesis de Jurisprudencia.**, al no acreditar dicho extremo lógico es que se absuelva a la demandada. -----

En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 464/2017, por lo que respecta a la prestación del **inciso f)**, Por lo tanto se desprende que la antigüedad de los actores, debe decirse que obra la documental visible a fojas 474 a 498 de autos, de donde se desprende fechas de inscripción por parte del a los hoy actores, con fecha de inicio de labores Agosto del año 2008, con una antigüedad de 11 años, con fecha de inicio de labores 02 de noviembre del año 2008, con una antigüedad de 10 años 09 mes 08 días, con fecha de inicio de labores 10 de Agosto del año 2009, con una antigüedad de 09 años 11 meses 30 días, con fecha de inicio de labores 10 de Agosto del año con fecha de inicio de labores 10 de Agosto del año



2009, con una antigüedad de 09 años 11 mes 30 días,
con fecha de inicio de labores 10 de Agosto del año 2009, con una antigüedad de 09 años 11 mes 30 días,
, con fecha de inicio de labores 01 de septiembre del año 2009, con una antigüedad de 09 años 11 mes 09 días,
, con fecha de inicio de labores 12 de Agosto del año 2010, con una antigüedad de 09 años 11 mes 27 días,
, con fecha de inicio de labores 20 de marzo del año 2013, con una antigüedad de 06 años 04 meses 09 días,
, con fecha de inicio de labores 10 de Agosto del año 2009, con una antigüedad de 09 años 11 mes 30 días,
fecha de inicio de labores 27 de Enero del año 2011, con una antigüedad de 08 años 06 mes 11 días,
fecha de inicio de labores 20 de Marzo del año 2013, con una antigüedad de 06 años 04 meses 05 días, dada la existencia de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, misma que se le da valor probatorio pleno en virtud de que se trata de los documentos que tiene obligación el patrón a exhibir en juicio, así mismo por que la demandada, al no controvertir la antigüedad de los actores, pues únicamente dijo que la parte actora había estado sujeto a un contrato de fecha 20 de marzo del año 2013, sin especificar que también esa fuera su única fecha de ingreso, ni mucho menos controvertiera de manera individual la fecha de cada uno de los actores, y si bien es cierto obra en autos las contrataciones temporales de los actores cierto es que, no significa que esa fecha será únicamente la de ingreso, pues fue omisa en precisar dicha circunstancia la demandada, aunado que la ejecutoria que se cumple estableció lo siguiente: **(a todo el material existente en autos)** pagina 51, de la ejecutoria que se cumple, por lo que respecta a la prestación del **inciso g**, en relación al pago de salario en forma quincenal de conformidad con lo dispuesto con el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, y tomando la existencia del vínculo laboral, por ende el patrón deberá de cubrir el salario de manera quincenalmente a la actora, **En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 844/2018**, y por lo que respecta a la prestación del **inciso g**, en



ampliación de la demanda con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la ley federal del trabajo, se condena a la demandada a entregar el formato único de personal académico y /o como se le denomine en el centro de trabajo, el cual es el equivalente al escrito de condiciones de trabajo, donde se estipula diversas condiciones de trabajo, fecha de ingreso, desde la fecha en que se dio inicio a la relación laboral, estableciendo categoría y salario condena, como trabajadores de tiempo indeterminado, de base debiendo de ser para los

se absuelve a la prestación del **inciso h)**, porque en autos no está acreditado que esos días los haya laborado la parte actora. Por lo que respecta a las **prestaciones de los incisos i) y j)**, se absuelve a la demandada en virtud de que opusiera la prescripción en términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo, por lo cual únicamente se tomaran en cuenta las prestación a un año anterior a la presentación de la demanda es decir a partir del 10 de Julio del año 2012, por que las anteriores a dicha fecha cayeron en la figura de la prescripción, siendo aplicable al caso al tesis bajo el rubro: **PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** XXI.1o. J/13 Amparo directo 213/96.- Amparo directo 572/97.- Amparo directo 730/98.- Amparo directo 942/98.- Amparo directo 269/99.-**Instancia:** Tribunales Colegiados de



Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Febrero de 2000. Pág. 947. **Tesis de Jurisprudencia,** como quedo establecido en líneas anteriores dada la prescripción opuesta por la demandada, por lo que respecta al aguinaldo 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 la carga de la prueba para acreditar su pago le corresponde a la demandada y si bien es cierto que obran las documentales visibles a fojas 303 a 405 de autos, consistente en los recibos de pago a favor de los actores, en los mismo no establece pago de aguinaldo 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo cual se condena a la demandada a dicho pago por el periodo en líneas antes mencionado, más los que se siga generando hasta el día de hoy, y/o el cumplimiento del laudo, tomando en cuenta que en los nombramiento (288 a 291), la prueba de inspección visible a fojas 466 a 467 de autos, y **el informe rendido por el I.S.S.T.E., visible a fojas 474 a 498 de autos,** y ya existir la categoría de los actores, se aprecia el tabulador anexo al contrato colectivo de trabajo, en donde se desprende que Oaxaca, es zona económica II, así como el salario hora correspondiente a cada categoría, con lo cual se tiene los elementos necesarios para establecer la condena, que será en los siguientes términos. -----

AGOSTO DEL 2008

AÑO	SALARIO PB	AGUINALDO	DIAS	TOTAL	VACACIONES	DIAS	TOTAL	PRIMA	TOTAL
	HORAS	C.71 C.C.T.			L.F.T. 76 Y 80			VAC.	
2012	275.65	40	DIAS	11,026.00	12	DIAS	3,307.80	25%	826.95
2013	275.65	40	DIAS	11,026.00	14	DIAS	3,859.10	25%	964.78
2014	275.65	40	DIAS	11,026.00	14	DIAS	3,859.10	25%	964.78
2015	275.65	40	DIAS	11,026.00	14	DIAS	3,859.10	25%	964.78
2016	275.65	40	DIAS	11,026.00	14	DIAS	3,859.10	25%	964.78
2017	275.65	40	DIAS	11,026.00	14	DIAS	3,859.10	25%	964.78
2018	275.65	40	DIAS	11,026.00	14	DIAS	3,859.10	25%	964.78
SUMA				TOTALES	77,182.00		26,462.40		6,615.63
					110,260.03				
02 DE NOVIEMBRE									
DEL 2008									
AÑO	SALARIO PA	AGUINALDO	DIAS	TOTAL	VACACIONES	DIAS	TOTAL	PRIMA	TOTAL
	HORAS	C.71 C.C.T.			L.F.T. 76 Y 80			VAC.	



2012	245.25	40 DIAS	9,810.00	12 DIAS	2,943.00	25%	735.75
2013	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38
2014	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38
2015	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38
2016	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38
2017	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38
2018	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38
			68,670.00		23,544.00		5,886.03
SUMA	TOTALES		98,100.03				

2009
10 DE AGOSTO DEL

AÑO	SALARIO PB HORAS	AGUNALDO C.71 C.C.T.	DIAS TOTAL	VACACIONES L.F.T. 76 Y 80	DIAS TOTAL	PRIMA TOTAL	
2012	275.65	40 DIAS	11,026.00	12 DIAS	3,307.80	25%	826.95
2013	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2014	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2015	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2016	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2017	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2018	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
			77,182.00		26,462.40		6,615.63
SUMA	TOTALES		110,260.03				

2009
10 DE AGOSTO DEL

AÑO	SALARIO PB HORAS	AGUNALDO C.71 C.C.T.	DIAS TOTAL	VACACIONES L.F.T. 76 Y 80	DIAS TOTAL	PRIMA TOTAL	
2012	275.65	40 DIAS	11,026.00	12 DIAS	3,307.80	25%	735
2013	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2014	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2015	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2016	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2017	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2018	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
			77,182.00		26,462.40		6,615.63
SUMA	TOTALES		110,260.03				

2009
10 DE AGOSTO DEL

AÑO	SALARIO PB HORAS	AGUNALDO C.71 C.C.T.	DIAS TOTAL	VACACIONES L.F.T. 76 Y 80	DIAS TOTAL	PRIMA TOTAL



JFCA
JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

2012	275.65	40 DIAS	11,026.00	12 DIAS	3,307.80	25%	826.95
2013	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2014	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2015	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2016	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2017	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
2018	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78
SUMA		TOTALES	77,182.00		26,462.40		6,615.63
		TOTALES	110,260.03				

J1 DE SEPTIEMBRE DEL

2009

AÑO	SALARIO PB	AGUINALDO	DIAS	TOTAL	VACACIONES	DIAS	TOTAL	PRIMA	TOTAL
HORAS	C.71 C.C.T.			L.F.T. 76 Y 80			VAC.		
2012	275.65	40 DIAS	11,026.00	12 DIAS	3,307.80	25%	826.95		
2013	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2014	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2015	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2016	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2017	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2018	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
SUMA		TOTALES	77,182.00		26,462.40		6,615.63		
		TOTALES	110,260.03						

12 DE AGOSTO DEL 2010

AÑO	SALARIO PB	AGUINALDO	DIAS	TOTAL	VACACIONES	DIAS	TOTAL	PRIMA	TOTAL
HORAS	C.71 C.C.T.			L.F.T. 76 Y 80			VAC.		
2012	275.65	40 DIAS	11,026.00	12 DIAS	3,307.80	25%	826.95		
2013	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,307.80	25%	964.78		
2014	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,307.80	25%	964.78		
2015	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,307.80	25%	964.78		
2016	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,307.80	25%	964.78		
2017	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,307.80	25%	964.78		
2018	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,307.809	25%	964.78		
SUMA		TOTALES	77,182.00		26,462.40		6,615.63		
		TOTALES	110,260.03						

07 DE BEBRERO DEL 2013

AÑO	SALARIO PA	AGUINALDO	DIAS	TOTAL	VACACIONES	DIAS	TOTAL	PRIMA	TOTAL
HORAS	C.71 C.C.T.			L.F.T. 76 Y 80			VAC.		
2012	245.25	40 DIAS	9,810.00	12 DIAS	2,943.00	25%	735.75		
2013	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2014	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2015	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2016	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2017	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2018	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		



68,670.00	23,544.00	5,886.03
SUMA	TOTALES	98,100.03
0 DE AGOSTO DEL		
2009		

AÑO	SALARIO PA HORAS	AGUNALDO C.71 C.C.T.	DIAS	TOTAL	VACACIONES L.F.T. 76 Y 80	DIAS	TOTAL	PRIMA VAC.	TOTAL
2012	245.25	40 DIAS	9,810.00	12 DIAS	2,943.00	25%	735.75		
2013	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2014	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2015	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2016	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2017	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%			
2018	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%			
SUMA	TOTALES	98,100.03	68,670.00	23,544.00	5,886.03				

:7 DE ENERO DEL 2011

AÑO	SALARIO PB HORAS	AGUNALDO C.71 C.C.T.	DIAS	TOTAL	VACACIONES L.F.T. 76 Y 80	DIAS	TOTAL	PRIMA VAC.	TOTAL
2012	275.65	40 DIAS	11,026.00	12 DIAS	3,307.80	25%	826.95		
2013	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2014	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2015	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2016	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2017	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
2018	275.65	40 DIAS	11,026.00	14 DIAS	3,859.10	25%	964.78		
SUMA	TOTALES	110,260.03	77,182.00	26,462.40	6,615.63				

2013 (FOJA 37)

:7 DE FEBRERO DEL

AÑO	SALARIO PA HORAS	AGUNALDO C.71 C.C.T.	DIAS	TOTAL	VACACIONES L.F.T. 76 Y 80	DIAS	TOTAL	PRIMA VAC.	TOTAL
2012	245.25	40 DIAS	9,810.00	12 DIAS	2,943.00	25%	735.75		
2013	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2014	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2015	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2016	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
2017	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	838.38		
2018	245.25	40 DIAS	9,810.00	14 DIAS	3,433.50	25%	858.38		
SUMA	TOTALES	98,100.03	68,670.00	23,544.00	5,886.03				



JFCA

JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Ahora por lo que respecta a la prestación del **inciso k)**, debe decirse que una vez confesada la relación laboral entre la demandada y actora, es obligación de la demandada inscribir a su trabajadora ante el S.AR., y de manera retroactiva debiéndose realizar dicha inscripción según la antigüedad que tenga ya determinada en el presente laudo, en virtud de que el vínculo labores ya establecido otorga dicho beneficio a la trabajadoras, al caso resulta ser aplicable la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 1536. Tesis Aislada, bajo el rubro: **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.T.141**
L. Amparo directo 8943/2006. María del Pilar Moreno Gloria. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López.
Secretario: Pedro Cruz Ramírez. -----

Por lo que respecta a la prestación del **incisos l)**, y tomando en cuenta el decreto de creación de la demandada , es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, creado mediante decreto del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, que obra en autos, modificado según decreto publicado en el órgano oficial de 8 de diciembre de 1993, en el que el artículo 21 no sufrió modificación, quedando los trabajadores del incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo que dispone: "ARTÍCULO 21. LOS TRABAJADORES DEL

QUEDAN INCORPORADOS AL REGIMEN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO." Visible a fojas 97 vuelta.



Así, derivado del decreto de creación del Organismo Público Descentralizado trascrito, le corresponde a éste realizar aportaciones a sus trabajadores ante ISSSTE, y FOVISSSTE, desde el inicio de la relación laboral, pero si bien es cierto dicho evento, cierto es también que es el trabajador tiene la opción de elegir al Instituto asegurador, facultad que le confiere la cláusula 39 del contrato colectivo de trabajo, y por ende el patrón demandada deberá de inscribir al actor desde el inicio de la relación laboral, debiendo entregar los comprobantes de dichas aportaciones, ante el I.M.S.S, e I.N.F.O.N.A.V.I.T., desde el inicio del vínculo laboral ya determinados en líneas anterior.....

Por lo que respecta a la prestación del **inciso n)**, se absuelve a la demandada en virtud de que en autos no quedo acreditado la alteración, modificación al escrito de condiciones de trabajo, ahora por lo que respecta a las prestación del **inciso ñ)**, se condena a la demandada a que aplique el tabulador del contrato colectivo de trabajo en beneficio de la actora, y por ende a la aplicación del pago del salario percibido conforme al contrato colectivo de trabajo, y al tabulador anexo del mismo, como consecuencia a la prestación del **inciso o)**, por lo que respecta a la **prestación del inciso p) y l) aclaración de demanda.**, consistente en el pago de horas restantes hasta llegar a 20, debe decirse que si la demandada al momento de contestar indico que todos los actores solamente tenían cinco horas semana clase, conforme la contestación visible a fojas 133 de autos, y el actor indico tener la categoría de **PB**, con salario tabular costo hora de \$275.65 y la demandada indico que únicamente le cubriría 05 horas semana clase, de ahí que le adeude 15 horas semana clase, conforme a la cláusula novena del contrato colectivo de trabajo, (foja 150, 184, 253), luego entonces deberá de cubrirse la diferencia de horas hasta llegar a 20 hora clase, y si le adeuda 15 horas semana clase lógico es que si la hora tiene un costo de 275.65, nos da la cantidad de \$4,134.75 de manera semanal y al día hoy han transcurrido **364 semanas, partiendo del entendido de un año anterior a la presentación de la demanda.** los que nos arroja la cantidad de \$ 1,505,409.00, por lo que respecta a los que tiene la categoría



JFCA

JUENTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

de PB, los

para cada uno de los actores arriba mencionados como PB. y hasta el cumplimiento del aludo, tomando como confesión expresa la carga horaria confesada por el patrón, y que conforme al artículo 784 fracción VIII de la ley federal del trabajo. -----

En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 629/2017, y AD.- 845/2018, los CC.

también reclamaron un año anterior a la demanda, desde el inicio de la presentación de la misma, como se observa a fojas 2 de autos, es por ello que también les corresponde 364 semanas lo que equivale a \$1,505,409.00. ----- Ahora para los que ostenta la categoría de PA, que son los CC.

, debe de establecer de la siguiente manera con salario tabular costo hora de \$245.25 y la demandada indico que únicamente le cubría 05 horas semana clase, de ahí que le adeude 15 horas semana clase, conforme a la cláusula novena del contrato colectivo de trabajo, (foja 150, 184, 253), luego entonces deberá de cubrirse la diferencia de horas hasta llegar a 20 hora clase, y si le adeuda 15 horas semana clase lógico es que si la hora tiene un costo de 245.25, nos da la cantidad de \$3,678.75 de manera semanal y al día de hoy han transcurrido **364 semanas, partiendo del entendido de un año anterior a la presentación de la demanda,** los que nos arroja la cantidad de **\$1,339,065.00,** por lo que respecta a cada uno de los que tienen la categoría de PA, tomando como confesión expresa la carga horaria confesada por el patrón, y que conforme al artículo 784 fracción VIII de la ley federal del trabajo, y hasta el cumplimiento del laudo. ----- Por lo que respecta a la prestación del **inciso qj,** se condena a la demandada a no disminuir la horas clase semana conforme a lo que establece la cláusula 09 del contrato colectivo de trabajo, en relación al **inciso r) e h),** y aclaración



de manera verbal al reclamar diferencias de horas y diferencias salarial, se condena a la demandada al pago de las diferencias salariales, únicamente a un año anterior a la presentación de la demanda en virtud de que al demandada opusiera la prescripción en términos del artículo 516 de la ley Federal del Trabajo, por lo cual únicamente se establecerá la condena a partir del 10 de Julio del año 2012, y tomando en cuenta que la confesara en su escrito de demanda nombre, categoría, salario hora por categoría, horas impartidas a la semana, y el salario inferior que se le cubriría, y periodo cierto, por lo que los

con la Categoría de PB, con una carga horaria de 05 horas semana, Zona II, con salario hora de \$275.65, según el contrato colectivo de trabajo, lógico es le adeuda la diferencia que se le cubriría ilegalmente por la cantidad de \$68.91 como pago ilegal por hora, y si le debían de cubrir \$275.65 conforme al tabulador, lógico es que le adeudan una diferencia por hora de \$ 206.74, y si a la semana impartía 05 horas, lógico es que le adeudan por semana \$1,033.70, y al día de hoy han transcurrido 364 semanas, que multiplicados por la diferencia semanal \$1,033.70, nos arroja la cantidad de \$376,266.80. **para cada uno de los actores arriba mencionados como PB.** y hasta el cumplimiento del laudo. -----
----- **En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 629/2017 y AD.- 845/2018,** debe decir que los actores los

también establecieron dicha reclamación hasta el cumplimiento del laudo, como se aprecia de la demanda inicial, por lo que respecta a ellos también les corresponde 364 semanas lo que equivale a \$376,266.80. ----- **En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 844/2018,** para los que ostenta la categoría de PA, que son los

con la Categoría de PA, con una carga horaria de 05 horas semana, Zona II, con salario hora de \$245.25, según el contrato colectivo de trabajo, lógico es le adeuda la diferencia que se le cubriría ilegalmente por la cantidad



JFCA

JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

de \$61.31 como pago ilegal por hora, y si le debían de cubrir \$245.25 conforme al tabulador, lógico es que le adeudan una diferencia por hora de \$ 183.94, y si a la semana impartía 05 horas, lógico es que le adeudan por semana \$ 919.70, y al día de hoy han transcurrido 364 semanas, que multiplicados por la diferencia semanal \$ 919.70, nos arroja la cantidad de **\$334,770.80, para cada uno de los actores arriba mencionados como PA.** y hasta el cumplimiento del laudo. ----- Por lo que respecta a la prestación del **inciso s.l.** se absuelve a la demandada a la demandada a la nulidad de cualquier cláusula del contrato colectivo de trabajo que contravenga los artículos 33, 34, 35, 56, 86, 395, 396, de la ley Federal del Trabajo, en virtud de que no establece que cláusulas del contrato colectivo de trabajo contravienen dichos preceptos legales y con ello incumple con lo que dispone el artículo 687 de la ley federal del trabajo, y en esos mismos términos por lo que respecta a lo que establece el artículo 21 del decreto que crea a la demandada, al no establecer en que cláusula del contrato colectivo de trabajo, contraviene dicho decreto.----- Por lo cual la demandada les adeuda a los actores las cantidades de las prestaciones condena de los **incisos i), j), p) y l), y r) y h).** mismas que nos arrojan un gran total para cada uno de ellos, según la cuadrícula respectiva.

NOMBRE	PRESTACION DEL INCISO i) e j)	PRESTACION DEL INCISO p) y l) y r) y h).	TOTAL
(PB)	\$ 110,260.03	\$ 1,881,675.80	\$ 1,991,935.83
(PA)	\$ 98,100.03	\$ 1,673,835.80	\$ 1,771,935.83
(PB)	\$ 110,260.03	\$ 1,881,675.80	\$ 1,991,935.83
(PB)	\$ 110,260.03	\$ 1,881,675.80	\$ 1,991,935.83
(PB)	\$ 110,260.03	\$ 1,881,675.80	\$ 1,991,935.83
(PB)	\$ 110,260.03	\$ 1,881,675.80	\$ 1,991,935.83
(PA)	\$ 98,100.03	\$ 1,673,835.80	\$ 1,771,935.83
(PA)	\$ 98,100.03	\$ 1,673,835.80	\$ 1,771,935.83
(PB)	\$ 110,260.03	\$ 1,881,675.80	\$ 1,991,935.83
(PA)	\$ 98,100.03	\$ 1,673,835.80	\$ 1,771,935.83



En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 629/2017. Se absuelve a la demandada de la prestación del **inciso u)**, ampliación verbal únicamente respecto a los

conforme a lo que establece el artículo 397, 399, 399 bis y 687 de la ley federal del trabajo, en virtud de que no se establece a que contrato colectivo se refirere, ni el bienio aplicable a dicha reclamación, ni precisa su prestación con circunstancias de modo tiempo y lugar, de ahí que contravenga el precepto legal ultimo mencionado.

En cumplimiento a la ejecutoria del AD.- 629/2017. Por lo que respecta a la prestación del **inciso t)**, se absuelve a la parte demandada, en virtud de que la actora no preciso el bienio del contrato colectivo de trabajo conforme a los preceptos legales siguientes, 397, 399, 399 bis y 687 de la ley federal del trabajo, y al tratarse de una prestación de carácter extralegal es la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 885, 886, 888, 889 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha nueve de abril del año del 2018, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los A.D. 844/2018 y A.D. 845/2018.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.



JFCA

JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

TERCERO.- Se Condena al

, de las prestaciones de los incisos a), b), c), f), g), **g) ampliación de demanda**, i), j), k), l), ñ), o), p), q), r), que le reclama los actores, condena que de manera individual corresponde de la siguiente manera, para el

(PB), hasta por la cantidad de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para la

(PA), hasta por la cantidad de **\$1,771,935.83**, (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para la C. **(PB)**, hasta por la cantidad de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para el C.

(PB), hasta por la cantidad de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para el C. **(PB)**, hasta por la cantidad

de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para el C. **(PB)**, hasta por la cantidad de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para la C.

(PB), hasta por la cantidad de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para el C.

, hasta por la cantidad de **\$1,771,935.83**, (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para el C. **(PA)**,

hasta por la cantidad de \$ **1,771,935.83**, (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para el C. **(PB)**, hasta por la cantidad

de **\$1,991,935.83** (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), para la C.

(PA), hasta por la cantidad de



\$1,771,935.83, (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M/N), salvo error u omisión aritmética, al reconocimiento de trabajador de la demandada, antigüedad precisada para cada uno de los trabajadores en el considerando que antecede, por concepto del pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, más los que se siga generando hasta el día de hoy, y/o el cumplimiento del laudo, inscripción ante el I.S.S.T.E., y FOVISSSTE, al otorgamiento de 20 horas clase semana para cada uno de los actores, al pago de las diferencias hora salario clase, así como diferencias hora clase, aplicando el tabulador anexo al contrato colectivo de trabajo, al otorgamiento del formato único de personal donde se establezca la carga horaria (20 horas semana clase), respecto únicamente a los actores

..... y entregar el formato único de personal en los términos establecidos, salvo error u omisión aritmética involuntaria.

CUARTO.- Se absuelve al de las prestaciones de los incisos d), e), i), j), k), t), s) y u) ampliación de demanda, que reclama la parte actora, consistente en estímulo al desempeño, ayuda de despena, pago de estímulo del maestro, canasta navideña, nulidad de cualquier cláusula del contrato colectivo de trabajo, póliza del contrato colectivo del seguro, en términos de la presente resolución.

QUINTO.- Se concede a las demandadas un término de quince días para que cumpla con la condena decretada.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo



JFCA

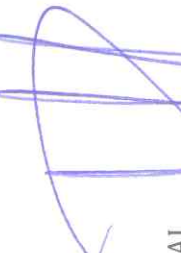
JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Tercer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los A.D. 844/2018 y A.D. 845/2018. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en sus domicilios señalados en autos. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, QUIENES INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DOY FE. -----


EL REPTE. DEL TRABAJO
C.-ELFEGO REYES LOPEZ


EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESP. NÚM. 32
LIC. MARCO ANTONIO CEBALLOS RAMÍREZ
LA REPTE. DEL CAPITAL
LIC. MARIA DEL ROSARIO BAÑOS CASTAÑEDA

DOY FE.- EL SECRETARIO

LIC. LUZ MARIA FIGUEROA MORELOS

Actuario
MACR/erv*

